



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de abril de 2019

DETEREL 125/2019

A la : Comisión Permanente de Justicia Y Derechos Humanos;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.

Ref. : Oficio **No.000151**, de fecha 25 de marzo de 2019
Expediente **No. 01010-2019- PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin crear los Distritos Judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por la Señora **Cristina Altagracia Lizardo Mezquita**, Senadora por la provincia Santo Domingo.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente: ***Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República que establece: Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza, requieren para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras. Y la puesta en funcionamiento del tribunal, es necesaria la anuencia de la Suprema Corte de Justicia.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 248, del 17 de enero de 1981, que modifica la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927;

VISTA: La Ley No. 50-00 que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que Modifico la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927; del 26 de junio 2000;

VISTA: La Ley No. 141-02 que Crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las Provincias Santiago y Santo Domingo; 04 de septiembre del 2002.

Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, algunos no cumplen con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se tome en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, observando su nombre publicado en la Gaceta Oficial, como tales no son cónsono con dicha publicación, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

Vista: La Ley No. 248, del 17 de enero de 1981, que modifica el párrafo I del Artículo 7 de la Ley No. 750, de fecha 30 de diciembre de 1977.

Vista: La Ley No. 50-00, del 26 de junio 2000, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que Modifico la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927;;

Vista: La Ley No. 141-02, 04 de septiembre del 2002, que Crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las Provincias Santiago y Santo Domingo;

Impacto de Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca crear los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

Los Tribunales tienen una misión importante hoy en día, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo; al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos fundamentales y al ser responsables de impartir la justicia ordinaria sin ningún tipo de discriminación.

En estos Tribunales se resuelven los litigios, las controversias o impugnaciones; son el lugar en donde los jueces o magistrados administran la justicia y se encargan de velar porque los derechos, principios y valores de la democracia sean respetados.

Análisis Legal

El proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 821 de organización judicial, en tanto para crear departamentos judiciales es necesaria la intervención del legislador. ***"La ley establece, Art. 42.- Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la ley".***

El proyecto de ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este objeto de nuestro estudio,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

después de haber sido revisado hemos observado que el mismo no contraviene el aspecto legal.

Debemos señalar que en el Senado cursa la iniciativa 00925, la cual trata del mismo tema que esta iniciativa, por lo que consideramos que pueden ser fusionadas.

Análisis Constitucional

1. Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este, debemos indicar, que las disposiciones establecidas en el referido proyecto son cónsonas con los preceptos constitucionales, ya que la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional para la aprobación de proyectos de ley de esta naturaleza, en su artículo 93, literal h) lo siguiente: ***"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema corte de justicia"***.

2.1.- A partir de lo señalado, huelga expresar a la comisión que cuando se trate de una iniciativa que crea un tribunal, la misma debe estar acompañada de la opinión de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

3.- asimismo el artículo 160 de la carta magna que establece: ***Artículo 160 de la Constitución Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.***

Análisis lingüístico y de Técnica Legislativa

1.- Con respecto al artículo 3 del proyecto de ley, el mismo modifica la Ley 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo. De la siguiente manera: ***Se modifica e literal b) del artículo 3 de la Ley No.141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo; del 4 de septiembre de 2002, que modificó el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que a sus vez modificó los literales a) y b) del párrafo 1 de la ley 248, del 17 de enero de 1981, que a sus vez modificó la Ley 821 de organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927.*** Aplicando las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas, la indicada modificación es incorrecta, en razón de que la misma debe realizarse mencionando la ley principal a modificar (en la especie la ley 821), y luego indicar las posteriores leyes modificadoras.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

1.1.1. Si bien es cierto que tal modificación expresa es incorrecta, según lo señalado, el derrotero seguido por las modificaciones de la ley 821, específicamente del artículo 43, suman unas cinco en total, las cuales han seguido el modelo utilizado en este proyecto, cónsono con las costumbres legislativas y sin los criterios fijados por el manual a partir de 2005. Por ello, si bien es cierto que no responde a los criterios, para evitar confusiones al momento de su aplicación e inserción en la norma principal, recomendamos que se continúe con el modelo utilizado desde 1971.

1.1.2. No obstante las recomendaciones de observar los criterios, la redacción del mandato del artículo modificador es incorrecta, en razón de que no recoge todas las modificaciones que ha recibido el artículo 43 de la ley 821, sino que solo menciona la ley 248, la que modificó la ley 750, la que a su vez había modificado otras leyes sobre el tema. Por tanto, recomendamos que el artículo 3 de referencia del proyecto sea redactado nuevamente, la que debe contener todas las modificaciones realizadas al artículo 43, desde 1971 y hasta el 2002, como sigue:

Artículo 3. Modificación. Se modifica e literal b) del artículo 3 de la Ley No.141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo; del 4 de septiembre de 2002, que modificó el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que a su vez modificó los literales a) y b) del párrafo 1 de la ley 248, del 17 de enero de 1981, que a su vez modificó el párrafo I del artículo 7 de la Ley No.750, de fecha 30 de diciembre de 1977, la que a su vez modifica la Ley 266 de fecha 31 diciembre de 1971, la que a su vez modifica el artículo 43 de la Ley 821 de organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927.

2.- En las disposiciones transitorias en el ordinal segundo, trata de una fecha para la entrada en funcionamiento de los tribunales, la cual ya caducó y si la intención del legislador es que exista el tiempo de un año para organización y logística de la funcionalidad de los tribunales, proponemos que el funcionamiento de los tribunales se inicie dos año después de la promulgación de esta ley. Ver redacción.

3.- Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en capítulos no numerados y artículos numerados con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

3.1.- Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

3.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

3.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.

3.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, del mismo modo sugerimos dividir en capítulos las disposiciones generales y las disposiciones finales, y entre esta última, separar es secciones las disposiciones reglamentarias, transitorias, derogatorias y de entrada en vigencia. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver redacción:

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 6.- Conocimiento de casos. Los casos que al momento de la entrada en vigencia de esta ley estén siendo conocidos por el Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, continuaran su curso en la cámara que están siendo conocidos.

Artículo 7.- Segunda. Inicio de funcionamiento de los tribunales. Los tribunales de los Distritos Judiciales creados en esta ley comenzarán a funcionar un año después de su entrada en vigencia.

SECCION II
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de República Dominicana.

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** que el mismo no contraviene ninguno de estos aspectos, por lo que sugerimos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

WF/ju